



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER**

Radicado 54172-4089-001-2022-00109-00

Chinácota, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada en el escrito que presento respecto de las excepciones previas.

Analizado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se tiene que presenta como excepción previa de inepta demanda por incongruencia del acta de conciliación que debe acompañar la demanda como requisito de procedibilidad.

Sustentando esta excepción en lo siguiente:

"1. La señora MARIA DE JESUS LIZARAZO dejó de ser propietaria del inmueble el día 10 de diciembre del año 2021 por venta efectuada a favor de DULCE NANCY RONDON LIZARAZO, fecha en que pierde legitimidad para el ejercicio de esta acción. Las condiciones históricas y jurídicas cambian en virtud de la pérdida del carácter de propietaria.

El conciliación extra judicial es practicada antes de perder la titularidad. Con posterioridad la demandante adquiere nuevamente el título de propietaria, en el año 2022 e inicia la acción reivindicatoria. No se ventilan en la conciliación estos nuevos eventos históricos y jurídicos.

La conciliación extrajudicial no es admisible pues en determinados casos puede afectar términos de caducidad y prescripción. Así las cosas, la conciliación extrajudicial no puede ser de una forma para unos procesos y de otra forma para otros.

2. Sumado a lo anterior el acta de conciliación menciona haberse adelantado el día 12 de octubre de 2021 y sin embargo se expide constancia con fecha anterior a su celebración, esto es a los 21 días del mes de septiembre del año 2021.

El acta de conciliación goza de incongruencias que no permiten que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad que se exige para la demanda. La misma debió haber sido inadmitida por los anteriores motivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Es procedente traer a colación algunos artículos de la ley 640 de 2001, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos

respecto de la conciliación arrimada al despacho y asimismo al momento de interponerse la presente demanda.

- a. Respecto de las constancias, señala el artículo segundo de la norma en cita que: *"El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo"*.
 - b. Con respecto de la conciliación extrajudicial en materia civil se señala en el artículo 27 de la ley precitada que: *"La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"*
 - c. En cuanto al requisito de procedibilidad, se señala en el artículo 35 ibidem que: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas". "(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo (...)"*
2. Revisada la constancia de imposibilidad de acuerdo que se allego con el fin de subsanar la demanda se tiene que:
- a. Los trámites se llevaron a cabo en el Centro de Conciliación de la asociación Manos Amigas.
 - b. La fecha de la solicitud fue el 27 de septiembre de 2021.
 - c. La fecha de la audiencia fue el 12 de octubre de 2021.
 - d. Las partes se identificaron así: Convocante MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑES y Convocado: OSCAR LIZARAZO DUEÑES, Conciliadora: MARITZA ORTEGON RONDON.
 - e. De acuerdo con los hechos y pretensiones plasmadas en la constancia se tiene que se buscaba que el señor OSCAR LIZARAZO DUEÑES, hiciera entrega material del inmueble a la señora MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑES.
3. Respecto de la acción que se adelanta en este despacho, que es la reivindicatoria, se tiene que esta es una acción que ejerce el dueño de una cosa de la cual no esta en posesión, para que quien la posee se le ordene restituirla, esto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 947 y siguientes del código civil.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, se tiene entonces que el 20 de abril de 2022 se allego demanda de acción reivindicatoria de domino siendo demandante la señora MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ y demandado el señor OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, demanda

que fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, teniendo en cuenta que no se había aportado el cumplimiento del requisito de la conciliación, subsanada la falencia, la demanda fue admitida el 12 de mayo de 2022.

En el presente caso se tiene que efectivamente se llevo a cabo audiencia de conciliación el día 12 de octubre de 2021 entre los señores MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑES en calidad de convocante y OSCAR LIZARAZO DUEÑES en calidad de convocado, mismas que hacen parte dentro del presente proceso, pero esta vez en calidad de demandante y demandado respectivamente.

Asimismo, se encuentra que la solicitud de conciliación fue presentada el día 27 de septiembre de 2021 y la diligencia fue adelantada el 12 de octubre de 2021, esto conforme al certificado de Registro del caso Constancia de No Acuerdo y con la constancia de imposibilidad de acuerdo.

En tal sentido, el despacho encuentra que si bien el togado alega que en los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022, la señora MARIA DE JESUS, no ostentaba la calidad de propietaria, esto no significa que la audiencia de conciliación que se llevo a cabo el día 12 de octubre de 2021, hubiere quedado sin efecto, pues como puede determinarse para la fecha de la realización de la audiencia la señora MARIA DE JESUS, era la propietaria del inmueble y era el señor OSCAR quien lo estaba ocupando.

De igual manera evidencia el despacho, que si bien alega el profesional del derecho en el escrito de excepciones previas, que la fecha con la cual se expidió la constancia, no concuerda con la fecha en que se realizó la diligencia, no significa que la audiencia no se hubiese realizado, más aún de la trazabilidad de los documentos aportados se encuentra que la solicitud de conciliación fue elevada el día 27 de septiembre de 2021 y la audiencia fue llevada a cabo el 12 de octubre de 2021.

Ahora bien, no ha de perderse de vista el mismo concepto de la conciliación que en muchas ocasiones ha sido definido en varios pronunciamientos por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-222/1, **Sentencia C-222/13**, Sentencia C-602/19 y muchos otros) en la que señala que este es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca hacer efectivos los fines constitucionales, que permiten la participación directos de los interesados en la resolución de sus conflictos, que se da por la voluntad de las partes y es un buen mecanismo para la descongestión judicial, frente a estas y otros pronunciamientos es importante resaltar que en la conciliación actúan son los interesados, personas que se ven afectadas por la controversia sobre algún tema y en esta orden de ideas se tiene que en la audiencia de conciliación celebrada el día 12 de octubre de 2021 ante el centro de conciliación manos amigas actuaron las mismas partes que ahora zanján su controversia a través del proceso reivindicatorio, es decir se guarda consonancia con lo expresado en la definición y en las características de la conciliación como mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos, ha de notarse que ni las partes, ni las intensiones han variado en la conciliación, ni en el escrito de demanda.

Esto conlleva a determinar que no le atañe razón al demandado en su escrito de excepciones previas, pues se encuentra que el requisito de procedibilidad fue agotado por las mismas partes, en las cuales se buscaba que el señor

OSCAR LIZARAZO DUEÑES hiciera la entrega material del bien inmueble a la señora MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑES, inmueble que corresponde al mismo sobre el cual se ha presentado la demanda reivindicatoria que cursa en este despacho y que son la mismas partes que actuaron en la diligencia de conciliación llevada el día 12 de octubre de 2021.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER**, el ato de fecha 12 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales en especial el de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.



JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ

Juez (E)